



Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00314-00
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO LAGOS CAMPOS
ACCIONADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
CLASE: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Con auto de 6 de agosto de 2019¹ este Despacho Judicial procedió a inadmitir la acción de cumplimiento de la referencia, advirtiendo que "al escrito de demanda no fue anexado documento del cual se pueda extraer que ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. fue elevada solicitud que la hiciera constituir en renuencia tal y como lo señala la norma, pese a ello en el escrito de demanda se estableció como hecho que, "de igual manera se les ha solicitado en diferentes ocasiones que han venido a revisar que normalicen el cobro, pero aun así no lo han hecho en consecuencia se está violando el artículo 146 de la ley 142 de 1994."

En atención a lo señalado y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, y se concedió al demandante el término de 2 días con el fin de que allegara documento idóneo que probara que la entidad se había constituido en renuencia, con el lleno de las formalidades de ley.

Con fecha 6 de agosto del año que cursa fue allegado al correo electrónico que el Despacho tiene habilitado para el efecto escrito de Carlos Eduardo Lagos Campos donde reitera que ha elevado quejas ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios², adicional a ello anexa copia de acta de inspección técnica de anomalías de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.³ y copia de acta de citación para notificación personal del contenido de la Resolución No. S- 2019-174336.⁴

Ahora bien, en cuanto a la prueba de la renuencia como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, es del caso recordar como fue

¹ Folio 11

² Folio 15

³ Folio 16

⁴ Folio 17



señalado en auto de inadmisión ya referido que el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 dispone que antes de presentarse la demanda con la cual se ejerce la acción de cumplimiento es necesario constituir la prueba de la renuencia del funcionario en acatar la norma o normas que se invocan, pues sólo cuando la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por otra parte la jurisprudencia⁵ ha establecido que la prueba de la renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento. En relación con la actitud renuente se entiende que la autoridad debe ratificarse en el incumplimiento o no contestar a tal solicitud dentro del término de diez (10). Este requisito, sólo exonera al demandante cuando se encuentre en una situación excepcional que permita prescindir de ella, previa sustentación de ello en la demanda.

De igual manera, el Consejo de Estado ha definido que para satisfacer el requisito de la constitución en renuencia el accionante no debe decir expresamente que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, no obstante, del contenido de la comunicación debe advertirse que lo que se pretende es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y que de la mencionada solicitud pueda inferirse que el propósito es agotar el requisito en mención⁶.

Así las cosas, no fue allegada solicitud elevada por Carlos Eduardo Lagos Campos de donde se puede extraer sin necesidad de interpretación que solicitó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. el cumplimiento de lo señalado en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 y que la entidad se negó a cumplirlo o que han transcurrido 10 días desde la solicitud y la entidad no se ha manifestado, para así tener por cumplido el requisito de la renuencia, pues se recuerda que no basta el ejercicio genérico del derecho de petición para constituir en renuencia, ya que se

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011). Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01189-01(ACU). Actor: COINTERMINAS S.A. Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIR. Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00817-01(ACU). Actor: HENRY MAYORGA MELENDEZ. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - Y OTROS



requiere la solicitud de cumplir un mandato expreso de la ley que para el caso objeto de estudio el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

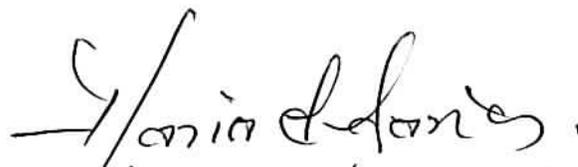
En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1- Rechazar la acción de cumplimiento instaurada por Carlos Eduardo Lagos Campos contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
- 2- Notificar por estado a la parte actora.
- 3- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N° 96	14 ABO. 2019
DE HOY	A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

l.p.





Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00320-00
ACCIONANTE: MIGUEL ÁNGEL PINEDA SALAZAR
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN
MILITAR Y DE POLICÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **MIGUEL ÁNGEL PINEDA SALAZAR** con cédula de ciudadanía 30.738.298, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA** y la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, FAMILIA, MÍNIMO VITAL, Y EN ESPECIAL LA PROTECCIÓN QUE DEBE BRINDARSE AL PERSONAL DE LA FUERZA PÚBLICA HERIDO EN COMBATE.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

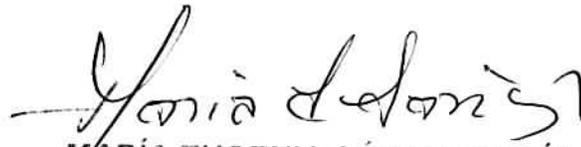
DISPONE:

PRIMERO: Notificar inmediatamente de este proveído a los Representantes Legales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA** y la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** a través de los correos electrónicos dispuestos para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, adjuntándoseles copia de la acción de tutela y sus anexos, e informándoles que disponen de dos (2) días para que se hagan parte y aporten las pruebas que consideren necesarias y que pretendan hacer valer, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, igualmente, para que rindan un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante.



SEGUNDO: Notificar por estado a la parte accionante, la admisión de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 96 notifico a las partes la
providencia anterior hoy 14 AGO. 2019 a las 08:00
A.M.


LUIS ALEJANDRO QUEVARA BARRERA
Secretario